

## **DISPOSICION D.G.R.P.I. 6/21 (Cap. Fed.)**

**Buenos Aires, 3 de agosto de 2021**

**B.O.: 6/9/21**

**Vigencia: 6/9/21**

Firma digital –[Ley 25.506](#)–. Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal. Inscripción de documentos que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares y los establecidos por ley. Presentación digital. [Disp. D.G.R.P.I. 5/21](#). Asientos. Rectificación, modificación y aclaración. Régimen de protección de la vivienda.

VISTO: lo dispuesto en los arts. 77 y 153 del Dto. 2.080/80 (t.o. s/Dto. 466/99) y la posibilidad de inscripción de documentos electrónicos que surge de la Disp. D.G.R.P.I. 5, de fecha 28 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que en relación con la rectificación, modificación o aclaración de un asiento efectuado conforme lo dispuesto por el art. 35 de la Ley 17.801, el art. 77 del Dto. 2.080/80 (t.o. en 1999), en su segundo párrafo, dispone “... Si se tratare de un documento que no origine título al dominio, deberá acompañarse también el documento inscripto con nota que indique la modificación, aclaración o rectificación efectuada, dejándose constancia en él de lo actuado”.

Que, asimismo, conforme el art. 153 del citado decreto reglamentario, en todos los casos de afectación al régimen de bien de familia (hoy protección de la vivienda) “... deberá acompañarse el título de propiedad del inmueble cuya afectación se solicite, o certificación en caso de encontrarse en instituciones oficiales de crédito, indicándose la institución y el número del expediente en que se encuentre”.

Que conforme lo dispuesto en el art. 288 y ccs. del Código Civil y Comercial, el documento electrónico con firma digital equivale al documento escrito, habiéndose dispuesto en este Registro, por tanto, la posibilidad de presentación de instrumentos públicos electrónicos que tengan las características que especifican los arts. 2 y 3 de la Ley 17.801.

Que lo previsto en los citados arts. 77 y 153 del decreto reglamentario hace a la publicidad cartular, por lo que puede ser suplida por nota que coloque el escribano en el documento inscripto que fue objeto de modificación, aclaración o rectificación, o el título de propiedad, según corresponda.

Que esta disposición técnico registral se dicta en uso de las facultades establecidas por los arts. 173, inc. a), y 174 del Dto. 2.080/80 (t.o. en 1999).

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL  
DISPONE:

**Art. 1** – En los supuestos previstos en los arts. 77, segundo párrafo, y 153 del Dto. 2.080/80 (t.o. s/Dto. 466/99) la constancia de lo actuado podrá ser suplida mediante nota que será insertada por el autorizante del documento, circunstancia que deberá resultar de la copia del documento traído a registración y del pertinente formulario de inscripción.

**Art. 2** – La presente disposición entrará en vigencia el día de su publicación.

**Art. 3** – Comuníquese a la Subsecretaría de Asuntos Registrales. Hágase saber a los Colegios Profesionales. Notifíquese a las Direcciones de Registros Especiales y Publicidad Indiciaria, de Registros Reales y Publicidad, de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna y de Interpretación Normativa y Procedimiento Recursivo y, por su intermedio, a sus respectivos Departamentos y Divisiones.

**Art. 4** – De forma.